

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

LOGROÑO	
Por un mes.....	ptas. 2
Por tres meses..	— 5'50
Por seis meses..	— 10'50
Por un año.....	— 20'50
FUERA	
Por un mes.....	ptas. 2'50
Por tres meses..	— 7
Por seis meses..	— 12'50
Por un año.....	— 24

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

PRECIOS DE INSERCIÓN

Los edictos y anuncios judiciales obligados al pago de inserción, se satisfarán á 15 céntimos de peseta por línea, y los no judiciales á 25 céntimos de peseta por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en esta Capital.
Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*. (Artículo 1.º del Código civil.)

Se suscribe en la Secretaría de la Excmo. Diputación, y en la Imprenta provincial, sita en la Beneficencia.
Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro. El pago de la suscripción será adelantado.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en la ciudad de San Sebastián sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 20 de Julio)

GOBIERNO CIVIL

Contratación de servicios

En la *Gaceta de Madrid* correspondiente al día 16 del actual, aparece publicado el Real decreto del Ministerio de la Gobernación de 12 del corriente, que á continuación se inserta:

**

Ministerio de la Gobernación

EXPOSICIÓN

SEÑOR: La publicación del Real decreto de 20 de Junio último, expedido por la Presidencia del Consejo de Ministros, regulando el contrato de trabajo en las obras públicas que se llevarán á efecto por el Estado, la Provincia ó el Municipio, motiva el decreto que el Ministro de la Gobernación tiene el honor de someter á la aprobación de V. M., poniendo en consonancia con las disposiciones de aquella soberana resolución los preceptos de la instrucción aprobada en 26 de Abril de 1900 para la contratación de servicios provinciales y municipales.

A este fin, era necesario adiciónar el art. 8.º de dicha instrucción en los términos que prescribe el párrafo primero del art. 1.º del mencionado decreto, ordenando además á los Gobernadores de provincia que cuiden de que la obligación de efectuar dicho contrato se consigne en los pliegos de condiciones de las subastas, facultándoles para que, si así no se hiciere, no autoricen la publicación de los mismos cuando se trate de licitaciones que por la Instrucción requie-

ran sólo un acto; y, para hacer más eficaces los preceptos de aquel Real decreto, encomendar á la Dirección general de Administración de este Ministerio que no haga la designación de día y hora para celebrar las subastas dobles y simultáneas á que le faculta el art. 16 de la Instrucción, ínterin, conforme á lo prevenido en el 29, no se corrijan por la Corporación interesada los defectos que en ese extremo se noten en los repetidos pliegos.

Una reforma más importante exigía la Instrucción al ponerla en armonía con los preceptos del decreto de 20 de Junio, pues establecido por éste, en su art. 1.º y párrafo segundo, que la Comisión local de Reformas sociales funcione como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, en todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del contrato de trabajo, no podía prevalecer el párrafo segundo del artículo 31 de la Instrucción, que prescribía que ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales, podría «someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes».

Ha procurado, pues, el Ministro que suscribe, al modificar los términos de los artículos de la Instrucción, desarrollar los preceptos consignados en el Real decreto referido, en cuanto habían de ser de inmediata aplicación por las Corporaciones provinciales y municipales. Con ello entendía perseverar en sus leales propósitos de atender, en la medida de lo posible, á las necesidades de la clase obrera, llevando á las esferas de la Administración las sanciones necesarias para la más pronta y más eficaz realización de los propósitos que animan al Gobierno de V. M.

Pero una vez establecida la necesidad de la reforma de la Instrucción por aquellos motivos, era deber del Ministro de la Gobernación aprovecharla para modificar, en aquello que la experiencia lo viene aconsejando, algunos de sus preceptos que ya habían tenido necesidad de aclaración. Por eso ha entendido que para precisar esta materia en beneficio de los contratantes con las Diputaciones y Ayuntamientos y de estas mismas

Corporaciones, así como para dar la conveniente unidad á las disposiciones que rigen sobre una misma materia, debía proceder á la nueva redacción de los artículos á que se contraen las aclaraciones indicadas, en los mismos términos en que lo hacen las Reales órdenes de 17 y 21 de Octubre de 1900.

Y puesto, Señor, á reformar la Instrucción de 26 de Abril, necesario era variar los términos del art. 31, inspirando la reforma en un amplio sentido descentralizador, acomodándolo al criterio en que ha de informar todos sus actos el Gobierno de V. M.

Siendo asuntos de la competencia de las Diputaciones provinciales los acuerdos por éstas adoptados en materias de contratación, no podía entenderse de otro modo la necesidad de la Real orden del Ministerio para pener fin á la vía gubernativa, que limitando su competencia para conocer en esos asuntos, en los términos fijados en la ley Provincial en su artículo 87 en relación con el 79. La resolución del Ministerio en estos casos ha de concretarse, sin entrar en el fondo del asunto, á la revisión de aquellos acuerdos en los mismos términos que está atribuída esa facultad á los Gobernadores respecto de los Ayuntamientos. Entender otra cosa es atribuir á la Administración central una ingerencia en las cuestiones de la exclusiva competencia de las Corporaciones provinciales y municipales, que no autoriza el espíritu descentralizador de nuestras leyes é invadir la Administración activa la esfera de acción propia de la jurisdicción contenciosa.

Inspirado en esas mismas ideas, no ha dudado un momento el Ministro que suscribe en modificar el criterio restrictivo del art. 40, ampliando á los Ayuntamientos de aquellas poblaciones que cuenten con mayor número de 7.000 habitantes, la facultad concedida exclusivamente á las capitales de provincia, de exceptuar de subasta los contratos que hayan de producir un ingreso ó un gasto que no exceda de 2.000 pesetas.

Tales son las reformas principales que el Ministro que suscribe entiende que deben introducirse en la Instrucción de 26 de Abril de 1900 para la

contratación de los servicios provinciales y municipales; y fundado en las razones expuestas, se permite someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1902.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Segismundo Moret

REAL DECRETO

Confirmando con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación,

Vengo en decretar lo siguiente:

Los artículos 8.º, 9.º, 12, 20, 29, 31 y 40 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900, quedarán redactados en la siguiente forma, y las modificaciones que en ellos se introducen regirán desde la publicación del presente.

Artículo 8.º En los pliegos de condiciones se consignarán necesariamente.

1.º El tipo ó precio que haya de servir de base para la subasta y el modelo de proposición, expresando la forma en que hayan de hacerse las mejoras con relación al tipo señalado.

2.º La fianza provisional que habrán de constituir los licitadores para concurrir á la subasta, y la definitiva que haya de prestar el rematante, teniendo en cuenta lo prevenido en el art. 12.

3.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera el rematante.

4.º Las obligaciones que contraiga ó derechos que adquiera la Corporación interesada.

5.º Las multas que puedan imponerse al rematante y las responsabilidades en que incurra por falta de cumplimiento de lo estipulado, determinando la acción que haya de ejercitar la Corporación contratante sobre las garantías, y los medios por que se haya de compeler al rematante á cumplir sus obligaciones y á que resarza los perjuicios que irrogue.

6.º Los casos en que el rematante pueda pedir aumento ó disminución de precio ó rescisión del contrato, ó la advertencia de que éste se hace á riesgo y ventura para el rematante, sin que por ninguna causa pueda pedir alteración del precio ó rescisión.

7.º La sumisión á los Tribunales del domicilio de la Corporación interesada, que sean competentes para conocer en las cuestiones que puedan suscitarse.

8.º La obligación del rematante de pagar los anuncios, honorarios devengados y suplementos adelantados por el Notario ó Notarios que autoricen la subasta, escrituras, y en general, toda clase de gastos que ocasionen la subasta y formalización del contrato.

9.º El nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes á que se refiere el art. 15.

10. El haber transcurrido el plazo de que trata el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia ó por el Ministerio de la Gobernación en su caso, ó la declaración de no haberse producido ninguna de aquéllas.

Cuando las subastas se refieran á ejecución de obras públicas, en los pliegos de condiciones habrá de consignarse necesariamente la obligación del rematante, en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, de realizar un contrato con los obreros que hayan de ocuparse en la obra; en este contrato habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, el número de horas de trabajo y el precio del jornal. Para prevenir el incumplimiento de este precepto por parte de las Diputaciones provinciales y de los Ayuntamientos, dichas Corporaciones remitirán, siempre que se trate de realización de obras públicas, al Gobernador de la provincia respectiva, los pliegos de condiciones para la subasta que no sean dobles y simultáneas, con arreglo al art. 7.º de esta Instrucción. El Gobernador los aprobará siempre que conste en los mismos la obligación que queda expresada; si se hubiera omitido negará la aprobación, sin la que no podrán anunciarse ni celebrarse las subastas. En caso de que las Corporaciones referidas omitan remitir al Gobernador los pliegos expresados y anunciaren y celebren alguna subasta de las de referencia sin la aprobación de aquella Autoridad, ésta usará de los medios legales á su alcance para exigir las debidas responsabilidades.

En todos aquellos contratos para ejecución de obras públicas que hayan de celebrarse por administración sin necesidad de la previa subasta, según para el caso se preceptúa en esta Instrucción, se dará cuenta por las Corporaciones interesadas al Gobernador de la provincia de haberse celebrado el contrato especial que queda preceptuado; toda infracción dará motivo á las consiguientes responsabilidades.

Art. 9.º El anuncio habrá de con-

tener los pliegos de condiciones del contrato, siempre que la cuantía total de éste exceda de 50.000 pesetas.

Si no excediere, bastará que se haga la designación del sitio en que estén de manifiesto, así como las Memorias, modelos, presupuestos, planos y demás objetos ó datos cuyo conocimiento sea necesario para la debida inteligencia de las condiciones, expresándose además el objeto de la subasta, el lugar, el día y la hora en que haya de celebrarse, la Autoridad que deba presidir el acto, el tipo de la subasta, el modelo á que hayan de ajustarse las proposiciones y el plazo y lugares en que podrán presentarse éstas; las condiciones y depósito provisional que se exijan á los licitadores, expresando siempre la cantidad líquida á que este último ascienda; la fianza definitiva que haya de prestar el rematante, la duración del contrato y la época ó plazos en que hayan de verificarse los pagos ó haya de prestarse el servicio ó realizarse la obra que sea objeto del mismo; el nombre del Letrado ó Letrados designados por la Corporación contratante para el bastanteo de poderes de que habla el art. 15, y el haber transcurrido el plazo fijado por el art. 29, expresando las reclamaciones producidas y lo resuelto respecto á las mismas por la Corporación contratante, por el Gobierno de la provincia, por el Ministerio de la Gobernación ó por el Tribunal correspondiente de la jurisdicción contencioso-administrativa, según los casos.

Cuando se trate de anuncios de subastas cuyo objeto sea la realización de obras públicas, contendrán la manifestación de hallarse consignada en los pliegos de condiciones la obligación del concesionario respecto de realizar el contrato con los obreros.

Art. 12. Los licitadores que concurren á toda clase de subastas para contratos provinciales ó municipales, deberán constituir previamente en depósito, como fianza provisional, la cantidad expresada en los anuncios, que habrá de corresponder al 5 por 100 del importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato, y el rematante prestará la fianza definitiva que se haya señalado, la cual no podrá bajar del 10 por 100 ni exceder del 20 por 100 del mismo importe ó valor total de lo que sea objeto del contrato.

Cuando la materia de éste sea un servicio continuado, cuya duración exceda de un año, el depósito previo para tomar parte en la subasta, y la fianza definitiva que ha de prestar el rematante, serán el 5 por 100 y el 10 por 100 respectivamente de la cantidad anual que la Corporación contratante haya de satisfacer ó percibir por el servicio de que se trate.

Si el contrato tiene por objeto la cobranza de un contingente provincial, el tipo de la subasta, que como en todos los contratos de servicios continuados de duración mayor de un año, ha de ser el importe de una

anualidad, se fijará sacando el promedio de lo recaudado por el concepto durante el último quinquenio; y las fianzas á que se refiere el segundo párrafo de este artículo, se determinarán con relación á lo que importe un trimestre de la anualidad fijada para el tipo de la subasta.

No será necesaria la fianza definitiva en los contratos de compra ó venta al contado, ni tampoco en los de venta á plazos que efectúen las Corporaciones provinciales ó municipales, siempre que el inmueble quede afecto en garantía de la Corporación que enajena para responder del importe de los plazos vencidos ó por vencer, hasta el completo pago de la cosa vendida.

Las fianzas habrán de constituirse en metálico ó en valores ó signos de crédito del Estado, la provincia y el Municipio, y también en los créditos reconocidos y liquidados de que habla el art. 13, y por el tipo y en la forma y condiciones que dicke art. 13 establece.

Art. 20. Expirado el plazo de los cinco días que señala el artículo anterior en las subastas que no excedan de 250.000 pesetas, y en las que fueren dobles y simultáneas, después de recibido el testimonio del acta de la celebrada en Madrid, pero siempre después de transcurrido el plazo de los cinco días mencionados, la Corporación interesada resolverá lo que estime procedente sobre la validez ó nulidad del acto de la subasta, y si declarare válido el acto, hará la adjudicación definitiva del remate al autor de la proposición más ventajosa entre las admitidas ó entre las desechadas que hubieren debidamente admitirse con arreglo á los anuncios y á las disposiciones de esta Instrucción, y acordará que se devuelvan todos los resguardos de depósito á los licitadores, conservando sólo el correspondiente al rematante; pero cualquier licitador que se creyese perjudicado con el acuerdo de adjudicación definitiva, podrá apelar de dicho acuerdo, conforme se expresa en el art. 31 de esta Instrucción.

Las Corporaciones provinciales y municipales, en el caso de que la subasta sea doble y simultánea, telegrafiarán necesariamente á la Dirección general de Administración, terminado que sea el acto, como á su vez deberá hacerlo el expresado Centro directivo á la Corporación contratante respectiva, el resultado de la subasta, debiendo igualmente dar conocimiento las Diputaciones y Ayuntamientos á la Dirección general referida en término de segundo día de las fechas en que se haya acordado la adjudicación definitiva del remate y de la en que haya constituido el rematante la fianza definitiva para responder de su compromiso.

Art. 29. Las reclamaciones que se produzcan acerca de cualquier subasta, que se intente celebrar, deberán presentarse ante la Corporación

provincial ó municipal respectiva. Al efecto, dichas Coporaciones, una vez que hayan acordado las condiciones de la subasta y la celebración de la misma, y después de obtenida la aprobación á que se refiere el art. 8.º para los contratos relativos á ejecución de las obras públicas, deberán dar publicidad á los mencionados acuerdos en el *Boletín oficial* de la provincia y por medio de edictos en los sitios que ordinariamente tengan destinados al objeto, pudiendo hacerlo también en los periódicos que tengan por conveniente, expresando que durante los plazos de diez días, si la subasta que se intente celebrar no excediera de 250.000 pesetas, ó de veinte, si por exceder de dicha cantidad hubiese de verificarse doble y simultáneamente, podrán presentarse las reclamaciones que se quieran; advirtiendo que pasado dicho plazo no será admitida ninguna de las que se produzcan.

Dichas Corporaciones provinciales y municipales acordarán respecto á las citadas reclamaciones, siendo sus acuerdos apelables del modo que se previene en el art. 31 de esta Instrucción.

Una vez que, con arreglo á las leyes, sean firmes los acuerdos sobre la celebración de la subasta de que se trate, las Corporaciones citadas anunciarán desde luego la celebración de la subasta conforme á dichos acuerdos, fijando el día y hora en que haya de tener lugar, ó elevarán los documentos referentes á la misma á la Dirección general de Administración si, por tener que celebrarse aquélla doble y simultáneamente, hubiese de fijar el mencionado Centro directivo el día y la hora en que haya de verificarse.

Sin embargo de lo anteriormente expuesto, la Dirección general de Administración deberá corregir los defectos de que pudieran adolecer los proyectos, pliegos de condiciones y anuncio de las subastas que hayan de ser dobles y simultáneas, y en tal caso, los devolverá á la Corporación provincial ó municipal que intente la celebración de aquélla, expresando los defectos y la forma en que hayan de ser subsanados, ó reclamará los documentos que al efecto sean necesarios, negando la celebración de la subasta siempre que no se subsanen los defectos de que adolezcan los pliegos, y especialmente en lo referente á lo preceptuado en el artículo 8.º para los contratos de ejecución de obras.

Si no adolecieren de defecto alguno, ó subsanados éstos en su caso, la Dirección general de Administración cuidará de remitir el anuncio á la *Gaceta de Madrid* para su inserción, y lo comunicará á la Corporación contratante para que pueda insertarse á su vez, con conocimiento del día y hora señalados, en el *Boletín oficial* de la provincia.

Art. 31. Incumbe al Tribunal correspondiente de la jurisdicción con-

tencioso-administrativa, después de apurada la vía gubernativa, el conocimiento de las cuestiones que se susciten entre la Corporación interesada y rematante, referentes al cumplimiento, inteligencia, rescisión y efectos de los contratos, sobre nulidad de los mismos ó sobre indemnización de perjuicios, así como también las que se originen con motivo de los acuerdos á que se refieren los artículos 20 y 29 de esta Instrucción. Cuando se trate de acuerdos de Ayuntamientos, la providencia del Gobernador, dictada en virtud de recurso de alzada, pondrá término á la vía gubernativa. Si se tratase de acuerdos de Diputaciones provinciales, el recurso de alzada deberá entablarse ante el Ministerio de la Gobernación, si procediese ante el Gobierno, según lo que determina el art. 87 de la ley Provincial, en relación con el 79. Si procede, el Ministerio resolverá, según lo prevenido en el art. 86 de la ley citada, y la Real orden pondrá término á la vía gubernativa. Si entablado el recurso, el Ministerio viese que el acuerdo reclamado no es de los á que hace referencia el art. 87 de la ley Provincial, se limitará á declarar su incompetencia para resolver sobre el fondo del asunto, y remitirá el reclamante al Tribunal correspondiente; esta declaración deberá hacerla en el preciso término de un mes, á contar desde la fecha, deducidos los días inhábiles, en que haya tenido entrada el recurso. Todos los demás acuerdos sobre las cuestiones expresadas, adoptados por las Diputaciones provinciales, que no sean aquellos á que se refiere el repetido art. 87 de la ley Provincial, ponen término á la vía gubernativa.

Ningún contrato celebrado por Corporaciones provinciales ó municipales podrá someterse á juicio arbitral ni á otra jurisdicción que la competente en cada caso, con arreglo á las leyes, salvo lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 1.º del Real decreto de 20 de Junio de 1902, respecto al contrato especial con los obreros, cuando se trate de ejecución de obras públicas.

En los contratos referentes á los servicios de limpieza y alumbrado públicos, siempre que el contratista de uno de éstos no estuviere al corriente en el percibo de los pagos que, con arreglo al contrato, deba satisfacer la Corporación correspondiente, y reclamare de la misma el pago de los atrasos, deberá ésta, dentro del plazo de treinta días, acordar lo que tenga por conveniente. Contra este acuerdo, y en un plazo igualmente de treinta días, contados desde el siguiente al de la notificación del mismo, procederá la alzada ante el Gobernador de la provincia.

Cuando en la providencia dictada por el expresado Gobierno se afirme que el contratista no ha cumplido alguna ó algunas de sus obligaciones, el recurso procedente contra dicha providencia será el contencioso-administrativo ante el Tribunal correspondiente; pero si por la Corporación contratante, en su acuerdo, y por el Gobernador, en su providencia, se reconoce que se hallan cumplidas todas las obligaciones del contratista, los recursos ulteriores para hacer efectivo el pago de lo adeudado procederán ante el Ministerio de la Gobernación, que cuidará de resolver en el término más breve, á fin de que el Ayuntamiento moroso cumpla sus obligaciones de modo eficaz en asuntos de tan especial índole, evitando males que afectan al interés general, y el perjuicio que al Erario municipal se origina por los intereses de demora.

En el caso de que el arrendatario del servicio intentase suspenderlo, fundado en falta de pago por la Corporación municipal, determinada dicha falta por las condiciones del contrato referentes á la cuantía del precio, fechas de su entrega y demás extremos relativos á la obligación de pagar, no podrá llevar á cabo la suspensión sin previo aviso al Ayuntamiento con treinta días, cuando menos, de antelación, entendiéndose que este aviso debe darse indefectiblemente, haya ó no en el contrato cláusula de suspensión; no pudiendo nunca cesar el servicio hasta después de transcurridos los expresados treinta días, por lo menos, desde la fecha del aviso, ni aun en el caso de que medie cláusula en el contrato fijando un plazo menor, ó cualesquiera otras condiciones y circunstancias que no sean las que quedan determinadas para la repetida suspensión del servicio por falta de pago.

Dado el aviso de referencia, el Alcalde, si el Ayuntamiento fuese el de una capital de provincia, pondrá el hecho inmediatamente y bajo su responsabilidad en conocimiento del Gobernador, quien adoptará las medidas oportunas á fin de prevenir cualquier alteración del orden público ó peligro para la salud pública por la carencia del servicio respectivo, de los dos que se mencionan, respetando los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

Si se tratase de Ayuntamientos de poblaciones que no sean capital de provincia, el Alcalde, también inmediatamente y bajo su responsabilidad, procederá del modo que queda indicado, dando cuenta al Gobernador.

Art. 40. No es necesaria la subasta ni el concurso:

1.º Para los contratos que celebren las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos de aquellas poblaciones, sean ó no capitales de provincia, que cuenten con un número mayor de 7.000 habitantes, cuando hayan de producir un ingreso ó gasto total que no exceda de 2.000 pesetas, ni para los que celebren los demás Ayuntamientos que cuenten 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto total no haya de exceder de 1.000, ni para los otros Ayuntamientos menores de 2.000 habitantes, cuando el ingreso ó gasto no pase de 500 pesetas.

2.º Para los contratos sobre objetos cuyo productor ó vendedor disfrute privilegio de invención ó de introducción, circunstancia que se justificará en cada caso.

3.º Para los que versen sobre objetos determinados de que no haya más que un poseedor.

4.º Para los relativos á formación de proyectos, planos ó cualesquiera otros estudios análogos en que sean necesarios conocimientos científicos de determinada carrera, á no ser que la Corporación acuerde especialmente el concurso, en cuyo caso se verificará éste con arreglo á lo dispuesto en el art. 39.

5.º Para los que se verifiquen después de dos subastas ó concursos sin licitadores, siempre que el precio y las condiciones del contrato no sean menos favorables á la Corporación que el tipo y las condiciones que hayan servido de base para las subastas ó concursos.

6.º Para los que sean de tan extraordinaria urgencia, nacida de circunstancias imprevistas, que no haya tiempo para llenar los trámites exigidos en las subastas ó concursos.

Dado en San Sebastián á doce de Julio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Ministro de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET.

En su consecuencia, he dispuesto llamar la atención de la Excelentísima Diputación provincial y de todos los Ayuntamientos de esta provincia, respecto al referido Real decreto, encargándoles para su cumplimiento la mayor observancia, por tratarse de la reforma de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, en asunto tan importante como es la contratación de servicios provinciales y municipales. Logroño 17 de Julio de 1902.

El Gobernador interino,
Tirso Alonso.

CIRCULAR

En cumplimiento á lo que determina el caso 4.º de la Real orden de 27 de Noviembre de 1859, se hace publico en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, que con fecha 17 del actual, se ha impuesto por este Gobierno una multa de cinco pesetas á la Empresa de D. Mariano Marqués, vecino de esta capital, por infracción al reglamento de carruajes públicos de 13 de Mayo de 1857. Logroño 21 de Julio de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo

SANIDAD.—CIRCULAR

El Sr. Alcalde de Poyales participa á este Gobierno, que según certificación expedida por el Veterinario encargado de su reconocimiento, ha desaparecido la enfermedad de glosopeda que padecía el ganado lanar y cabrío de aquél término municipal.

Lo que se publica en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Logroño 21 de Julio de 1902.

El Gobernador,
José Muñoz del Castillo

SECCION JUDICIAL

En virtud de providencia del señor Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta Corte, dictada en treinta de Junio último, en los autos de juicio declarativo de mayor cuantía seguidos á instancia de don Pedro Gómez Beltrán, contra don Jacinto Pascual Oyuelos, sobre pago de pesetas, se anuncia la venta en pública subasta, de las fincas siguientes:

Una casa y solar en la calle del Cantón, en Santa María de Cameros, señalada con el número cuatro; valuada por hallarse arruinada, en ciento veinte pesetas.

Otra casa titulada la Grande, en el barrio de Santa María de Cameros, señalada con el número ocho, y valuada en mil pesetas.

Otra casa titulada la Chiquita, calle del Medio, número quince, en dicho Santa María de Cameros, que hoy solo es solar; valuada en cuarenta pesetas.

Un corral en la calle del Cantón, número cuatro duplicado, en Santa María de Cameros; valuado en doscientas cincuenta pesetas.

Un huerto cerrado en el Chorrón, en Santa María de Cameros, de tres áreas cincuenta centiáreas, y valuado en ochenta pesetas.

Otro huerto en el Chorrón, en el mismo barrio y de igual cabida que el anterior, en treinta pesetas.

Otro huerto en Rislacre, de una área setenta y cuatro centiáreas, en Santa María de Cameros; valuado en veinticinco pesetas.

Otro huerto titulado de la Yedra, y barrio arriba expresado, de una área setenta y cinco centiáreas; valuado en cinco pesetas.

Una heredad de secano en la Cogaza, de ocho áreas setenta y cinco centiáreas, en tres pesetas, situada en dicho Santa María de Cameros.

Otra heredad de secano en Rascaviejas é igual barrie que la anterior, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; valuada en dos pesetas.

Otra heredad titulada de los Cantos, en el expresado barrio de Santa María de Cameros, de diez y siete áreas cincuenta centiáreas; valuada en quince pesetas.

Otra heredad en la Islada, de eator-ee áreas, en Santa María de Cameros; valuada en doce pesetas.

Otra heredad en la Islada, de veinte áreas noventa y seis centiáreas, situada en Santa María de Cameros; valuada en cuarenta pesetas.

Otra en la Islada, de ocho áreas setenta y cinco centiáreas y barrio de Santa María de Cameros; valuada en cinco pesetas.

Otra heredad en Cantalaso, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas, en el barrio de Santa María de Cameros; valuada en diez pesetas.

Otra heredad en el Cojadero, en el mismo punto que la anterior, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; valuada en ocho pesetas.

Otra heredad en dos pedazos en la Quinta, de veinte áreas noventa y seis centiáreas, valuada en veinte pesetas, y situada en el susodicho Santa María de Cameros.

Otra heredad en tres tabladas en el Majuelo, de veinte áreas noventa y seis centiáreas, arrastrada por las aguas, sita en el punto arriba mencionado, y valuada en cuatro pesetas.

Otra heredad en dos pedazos en la Humbría, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas, en Santa María de Cameros, y valuada en cinco pesetas.

Otra heredad en dos pedazos al sitio del Campo-santo, é igual barrio que la anterior, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; valuada en 12 pesetas.

Otra heredad en Poyales y Llana-zo, en dos pedazos, de diez y siete áreas cincuenta centiáreas, en Santa María de Cameros; valuada en veinticinco pesetas.

Otra heredad en Sanazuela, titulada el Tecador, en el susodicho barrio de Santa María de Cameros, de cinco áreas veinticinco centiáreas; valuada en ocho pesetas.

Otra heredad en el solano de Sanazuela, é igual barrio que la anterior, de treinta y tres áreas veinticinco centiáreas; valuada en cuarenta pesetas.

Otra heredad en San Mamés, titulada Cordero, sita en el tan repetido barrio de Santa María de Cameros, de cuarenta y una áreas noventa y dos centiáreas; valuada en cuarenta pesetas.

Otra heredad en Peñacorba y en el mismo punto que la anterior, de diez áreas cuarenta y ocho centiáreas; valuada en doce pesetas.

Otra heredad en Yeraldoño, de cuarenta y ocho áreas noventa y dos centiáreas, en el mismo sitio que las anteriores, valuada en ciento diez pesetas.

Otra heredad en Corralijos, de cinco áreas veinticinco centiáreas, sita en Santa María de Cameros, y valuada en seis pesetas.

Otra heredad en dos pedazos en las Zorreras, de doce áreas veinticinco centiáreas, en el mismo sitio que las anteriores; que ha sido valuada en seis pesetas.

Otra heredad en la Humbría, de cinco áreas veinticinco centiáreas, valuada en tres pesetas y sita en el barrio de Santa María de Cameros.

Otra heredad en los Corralijos, de ocho áreas setenta y cinco centiáreas, en el mismo punto que la anterior; valuada en ocho pesetas.

Otra heredad en el Llano de los tres Robles, de siete áreas, en el mismo barrio de Santa María de Cameros; valuada en seis pesetas.

Una era de trillar, titulada del tío Hernando, de tres áreas cincuenta centiáreas, en el mismo punto que la anterior y valuada en cincuenta pesetas.

Otra era con su choza en donde llaman San Miguel, de tres áreas cincuenta centiáreas, sita en Santa María de Cameros y valuada en ciento veinte y cinco pesetas.

Y por último, una heredad en el sitio de Ensimado, de una hectárea setenta y cuatro áreas y ocho centiáreas, en el mismo Santa María de Cameros, valuada en ciento cincuenta pesetas.

El remate se celebrará doble y simultáneamente en este Juzgado y en el de Torrecilla de Cameros el día diez y ocho de Agosto próximo y hora de las diez de la mañana, previniéndose que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de las tasaciones de las fincas referidas que podrán hacerse á calidad de ceder; que para tomar parte en la subasta, habrán de consignar los licitadores en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento de las referidas tasaciones, sin cuyo

requisito no serán admitidos; que en caso de empate, se abrirá nueva licitación solo ante este Juzgado y entre los dos postores que lo constituyan; y que los títulos de propiedad de las fincas se han suplido por certificación del Registro de la Propiedad con la que deberán conformarse los licitadores, sin que tengan derecho á exigir ningunos otros.

Madrid dos de Julio de mil novecientos dos.—El actuario, Pedro Martínez Grande.—V.º B.º: Molina

GOBIERNO CIVIL

Relación de las licencias de todas clases expedidas por este Gobierno desde el día 11 de Julio del año último, hasta el 30 del mes próximo pasado, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de la Real orden precedente. (CONCLUSIÓN.)

NOMBRES	VECINDAD	FECHAS			CLASE DE LICENCIAS
		DÍA	MES	AÑO	
Don Angel Mugaburu.	Logroño.	16	Junio	1902	Caza
» Inocente Blanco.	Larriba.	17	Id.	Id.	Uso de armas
» Eusebio Herreros de la Calle.	Ortigosa.	17	Id.	Id.	Caza
» Manuel Martínez Molina.	Navarrete.	17	Id.	Id.	Id.
» Lorenzo Terroba.	Clavijo.	17	Id.	Id.	Id.
» Manuel Melchor Merino.	Grañón.	18	Id.	Id.	Id.
» Florencio Elías Viguera.	Logroño.	19	Id.	Id.	Id.
» El mismo.	Idem.	19	Id.	Id.	Pesca
» Nicolás Viana Echarri.	Agoncillo.	19	Id.	Id.	Caza
» Pedro García Sáez.	Bebadilla.	19	Id.	Id.	Id.
» El mismo.	Idem.	19	Id.	Id.	Pesca
» Juan García Sáez.	Idem.	19	Id.	Id.	Id.
» Vicente González Fernández.	Aguilar.	20	Id.	Id.	Caza
» Hermógenes Bajanda.	Logroño.	21	Id.	Id.	Id.
» Román Martínez Arenzana.	Idem.	21	Id.	Id.	Pesca
» José Goicoechea y Mosso.	Idem.	21	Id.	Id.	Caza
» Tomás Castejón.	Idem.	21	Id.	Id.	Id.
» Cristóbal Yangüela.	Alberite.	21	Id.	Id.	Id.
» Agustín Reboiro Jiménez.	Logroño.	23	Id.	Id.	Id.
» Benito Santana Gómez.	Lumbreras.	23	Id.	Id.	Pesca
» Florencio de Miguel Jiménez.	Alcanadre.	24	Id.	Id.	Uso de armas
» Ignacio García Varona.	Cuzeurrita.	25	Id.	Id.	Pesca
» José Galle Delgado.	Idem.	25	Id.	Id.	Id.
» Emiliano Herce Corcuera.	Idem.	25	Id.	Id.	Id.
» Basilio Leiva Maestro.	Idem.	25	Id.	Id.	Id.
» Luis Otáñez Tallede.	Idem.	25	Id.	Id.	Caza
» Angel Elizondo Mendi.	Idem.	25	Id.	Id.	Id.
» El mismo.	Idem.	25	Id.	Id.	Pesca
» Casto Olasolo Pérez Caballero.	Fuenmayor.	25	Id.	Id.	Caza
» Cayetano Bareja.	Calahorra.	26	Id.	Id.	Id.
» Ciriaco Pascual Rodríguez.	Alcanadre.	26	Id.	Id.	Id.
» Vicente Martínez López.	Lumbreras.	26	Id.	Id.	Pesca
» Fernando Nalda.	Logroño.	27	Id.	Id.	Id.
» Lázaro Ramírez Forcada.	Cervera.	27	Id.	Id.	Caza
» Germán Ruiz de la Cuesta.	Santo Domingo.	28	Id.	Id.	Id.
» Juan Vedia Gutiérrez.	Murillo.	28	Id.	Id.	Id.
» Plácido Soto y García.	Torrecilla.	28	Id.	Id.	Pesca
» Nicolás Soldevilla y Sáenz.	Idem.	28	Id.	Id.	Id.
» Julián Arazuri Castán.	Logroño.	28	Id.	Id.	Caza
» Ubaldo González.	Idem.	28	Id.	Id.	Id.
» Pedro Ontiveros.	Idem.	28	Id.	Id.	Pesca
» Narciso Martínez Olloqui.	Autol.	30	Id.	Id.	Caza

Logroño 3 de Julio de 1902.—El Gobernador interino, Tirso Alonso.

ANUNCIOS OFICIALES

En la Secretaría de este Ayuntamiento se halla de manifiesto por término de ocho días el repartimiento del recargo sobre la riqueza rústica y pecuaria para la extinción de la langosta, durante cuyo plazo podrán examinarle los contribuyentes que lo crean conveniente, y presentar las reclamaciones oportunas.

Zenzano 16 de Julio de 1902.—El Alcalde, Antonio Caro.

Habiéndose girado el repartimiento de la cuota contributiva para la extinción de la langosta, eliminadas las cuotas menores de diez pesetas que figuran en el reparto del actual año por rústica y pecuaria, de conformidad á lo dispuesto en la ley de 21 de Marzo último, se halla de manifiesto

en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, pudiendo ser examinado y presentar las reclamaciones durante dicho plazo.

El Redal 15 de Julio de 1902.—El Alcalde, Melitón Nájera.